PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1063

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Envirogold (Las Lagunas) Limited.

Abogados:Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo, Licdas. Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER1 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la

sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la oficina ‘’Ulises Cabrera’’, ubicada en la ADD1 La Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en ADD7 Lini ADD8 Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la ADD9 ADD10 ADD11 Santo Domingo, Distrito ADD12 debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PLA1 domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 8 de junio de 2022, en centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 402-2330575-2 y CED7 , con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la ADD13 ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. PER2 la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, PER1 y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Contra la resolución de reconsideración núm. RR-00243-2021, de fecha 14 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 13 de agosto de 2021, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000243-202I, dictada en fecha 07 de julio de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del derecho de defensa y debido proceso de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal a quo emitió su decisión sin haber notificado correctamente a ENVIROGOLD el escrito de defensa de la DGII. Segundo medio: Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal a quo no ponderó las pruebas presentadas por ENVIROGOLD, máxime cuando fue depositado en la glosa procesal el Registro Mercantil vigente al momento de ENVIROGOLD interponer el Recurso Contencioso Tributario incoado por ENVIROGOLD en contra de la Resolución de Reconsideración RR-000243-2021. Tercer medio: Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo rechazó una errónea interpretación de la Ley General de Sociedades y la Ley sobre el Registro Mercantil. Cuarto medio: Falta de motivos y Violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la Sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00012 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para declarar que el Registro Mercantil de ENVIROGOLD no estaba actualizado al momento de interponerse el Recurso Contencioso Tributario; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que la designación del señor BRIAN GODFREY JOHNSON en el Registro Mercantil no es suficiente para confirmar que ENVIROGOLD está debidamente representada en su instancia, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a quo establece en su Sentencia 0030-1643- 2022-SSEN-00012 que ENVIROGOLD está debidamente representada por el señor BRIAN GODFREY JOHNSON, pero declara la nulidad del Recurso Contencioso Tributario por supuestamente no estar apoderado el señor BRIAN GODFREY JOHNSON por ENVIROGOLD a esos fines" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo indicó que la parte recurrente no depositó su escrito de réplica a las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida; sin embargo, conforme se establece en el expediente, el tribunal a quo realizó los trámites de

rigor para poner al conocimiento de la recurrente el dictamen, así como del escrito de defensa. No obstante, al momento de realizar una búsqueda en el correo electrónico que nos fue remitido se evidencia que este, si bien contiene dos archivos adjuntos de 30 megabytes, esto sobrepasa la capacidad de recepción de correo en el sistema del abogado apoderado de la recurrente. De ahí que si bien este ha sido el medio de notificación utilizado por el tribunal a quo debido a la pandemia, la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo debe velar y confirmar que las notificaciones realizadas sean efectivas, en eras de evitar la violación al derecho de defensa y debido proceso que tiene toda persona.

9.Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo tenían la obligación de confirmar que la parte recurrente había recibido efectivamente dicho correo especialmente ante la ausencia del escrito de réplica, máxime cuando este tribunal se encuentra apoderado de múltiples procesos; que todos los que utilizan correos electrónicos, que al momento de remitirse un correo con archivos adjuntos que sobrepasan el límite de la capacidad de almacenamiento por correo del sistema del destinatario, el sistema automáticamente envía un correo al emisor reportando que ese correo electrónico no pudo ser entregado al destinatario por la causa que fuera, que en el caso de ENVIROGOLD aparenta ser por el tamaño de los archivos adjuntos al correo del 11 de noviembre de 2021. Al momento del Tribunal a quo recibir el reporte de que ese correo del 11 de noviembre de 2021 no fue debidamente ingresado al sistema del destinatario, debió contactar al abogado apoderado de ENVIROGOLD, como lo ha hecho en otras ocasiones, para hacer la notificación efectiva de ese Escrito de Defensa de la DGII.

10.A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: “Mediante auto núm. 16665-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa de fecha 28 de agosto de 2021, depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

11.En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido”.

12.Adicionalmente, también resulta prudente aclarar que la DGII no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o ausencia de su utilización.

13.Se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir a la parte recurrente el escrito de defensa depositado por la parte vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la parte recurrente sobre la actuación procesal producida por su contraparte todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente, máxime cuando fueron invocado medios incidentales que perseguían la nulidad del

recurso Contencioso-Tributario.

14.En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici